

LA DIFERENCIA ENTRE EL REEMBOLSO DE APORTACIONES  
SOCIALES Y EL RETORNO COOPERATIVO  
(Anotación a la sentencia del Tribunal Supremo 126/2020 de 26/02)

*THE DIFFERENCE BETWEEN THE REIMBURSEMENT OF  
SOCIAL CONTRIBUTIONS AND THE COOPERATIVE RETURN  
(Annotation to the Supreme Court Sentence 126/2020 of 02/26)*

SARA LOUREDO CASADO\*

---

\* Profa. Dra. de Derecho mercantil de la Universidad de Vigo. Investigadora Posdoctoral de la Xunta de Galicia en la Universidad de Lisboa, Centro de Direito Privado. Por su parte, su grupo de investigación es beneficiario de dos proyectos de investigación, uno financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades para el período 2019-2022: “El Derecho de la Competencia y de la Propiedad Industrial: actualización, europeización y adaptación a la nueva economía” (ref. PGC2018-096084-B-I00) y otro financiado por la Xunta de Galicia: “Retos para un mercado de trabajo equitativo e aberto á competencia no contexto da nova economía” (2019-2021). Derecho Mercantil y del Trabajo (Universidad de Vigo). DMT-Grupo con potencial de crecimiento. Dirección de correo electrónico: saralouredo@uvigo.es



## 1 HECHOS DE LA SENTENCIA E *ITER PROCESAL* DEL LITIGIO

La sentencia del Tribunal Supremo (TS) que ahora anotamos es la tercera resolución sobre el caso que enfrenta a la cooperativa de trabajo asociado, Cogalso Ferrolterra y a uno de sus socios, D. Constantino. Ante el TS se presentan un recurso por infracción procesal y uno de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial (AP) que había dado la razón al recurrente y había condenado a la cooperativa a abonar una cuantía superior a 19.000 € en concepto de reembolso de aportaciones sociales (en aproximadamente 300 €) y de retorno (en unos de 18.700 €).

A su vez, la sentencia de la AP de A Coruña, ante la que se presentó el recurso de apelación, revocó la sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de A Coruña que entendía que las cantidades solicitadas por D. Constantino no eran exigibles a la cooperativa. El Juzgado entendió, en primer lugar, en relación con las aportaciones sociales, que aun no había transcurrido el plazo que el art. 55 de los Estatutos había fijado para efectuar el reembolso. En segundo lugar, el retorno cooperativo, que se deslindaba de los “anticipos laborales”, tampoco era exigible por no cumplirse sus requisitos: que se hubieran cubierto las dotaciones legalmente previstas para los fondos obligatorios y, que se produjese una previa decisión de la asamblea general de la cooperativa en relación al reparto de esos excedentes. En este punto la sentencia comprobó que existía un acuerdo pero era del consejo rector, órgano incompetente para adoptarlo.

Por su parte, los motivos de la AP para revocar la sentencia de primera instancia habían sido que, si bien la clasificación efectuada por el Juzgado de lo Mercantil de las dos cantidades había sido adecuada (reembolso de aportaciones sociales y retorno cooperativo), el Juzgado había cometido un error que suponía que las cantidades sí resultaban exigibles. En relación a las aportaciones sociales, el plazo de reembolso que debía aplicarse era de tres años y no de cinco, al tratarse de una baja justificada originada por una incapacidad permanente del recurrente (según el art. 64 de la Ley de Cooperativas de Galicia, en adelante LCG). En relación al retorno cooperativo, la argumentación era más escasa y se fundaba en que la cooperativa no podía retener las cantidades referidas al no haberse fijado plazo alguno por el consejo rector para su devolución. Además, la AP entendió que se extendía a este concepto el plazo máximo de tres años.

Nos detenemos brevemente en los hechos de la sentencia que no han sido desarrollados en profundidad en los párrafos precedentes. D. Constantino, el demandante y recurrente ante la AP era socio trabajador de la cooperativa de trabajo asociado Cogalso Ferrolterra hasta que se le diagnosticó una dolencia -la cual no se refiere- que le ocasionó una incapacidad permanente -de la que tampoco sabe-

mos el porcentaje de incapacidad laboral- en el año 2014. Debido a este diagnóstico, D. Constantino solicitó la baja (justificada) de la cooperativa.

## 2 MOTIVOS DE LOS RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

En este contexto, el recurso presentado por la cooperativa contra la resolución de la segunda instancia, en que se la condenaba a abonar la suma solicitada por el recurrente, D. Constantino, llega al Tribunal Supremo, con base en dos motivos.

Por una parte, la cooperativa presenta un recurso de infracción procesal porque la AP había obviado un acuerdo de la asamblea general del 3 de agosto de 2013 respecto a otro socio al que se adeudaban también determinadas cantidades y que había votado el actor. En este acuerdo se decidía retrasar el retorno cooperativo hasta que la situación económica de la cooperativa permitiera que se abonase a todos los cooperativistas. Este acuerdo es, a juicio de la cooperativa, un medio probatorio esencial y su falta de consideración en la resolución del caso constituye un error en la valoración de la prueba (art. 469.1.4º LEC). El TS, sin embargo, apoyándose en la sentencia 229/2019 de 11 de abril de la misma Sala, reitera que el recurso por infracción procesal no puede convertirse en una tercera instancia y que su estimación depende de que el error alegado sea de tal magnitud que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución Española (en adelante, CE). La conclusión es la desestimación del recurso por entender que el cuestionamiento de la valoración de la sentencia de la AP es de tipo sustantivo y no procesal.

Esto nos conduce directamente al recurso de casación que se articula sobre dos motivos:

- El primero se apoya en el art. 64.4 de la LCG con relación al art. 67.1 y 2 de la misma, que reproducimos en apartados siguientes. La alegación es que la AP ha confundido los conceptos de retorno cooperativo y de reembolso, ignorando la distinta naturaleza jurídica de ambos.
- El segundo motivo se apoya en los arts. 60 y 67.4 LCG porque la sentencia ha interpretado que ha de producirse una concesión automática del retorno, por la baja obligatoria, sin tener en cuenta la necesidad legal de un acuerdo previo de la asamblea general y de sus condiciones.

El Tribunal acepta el planteamiento de este recurso pero no hace diferencia en su resolución entre los dos motivos.

## 3 LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO Y SU ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA

Antes de entrar en el fondo de la cuestión resuelta, nos detenemos brevemente en el tipo de cooperativa demandada y sus peculiaridades.

Este tipo cooperativo se detalla en los artículos 80 a 87 de la Ley de Cooperativas (estatal), que en adelante abreviamos LC, y 104 a 110 de la LCG. Nos centramos en la legislación estatal porque nos parece más completa, si bien la gallega sigue con bastante similitud a la primera. Ambas coinciden en que el objeto de las cooperativas de trabajo asociado es proporcionar a sus socios puestos de trabajo, a través del esfuerzo personal y directo de éstos (y a tiempo completo o parcial) por la organización en común de la producción de los bienes o servicios para terceros. También es importante destacar, como hacen estas leyes, que la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es de tipo societario y no laboral (art. 80.1 LC). Es cierto que pueden existir relaciones laborales, las de los trabajadores por cuenta ajena, pero éstas no pueden superar determinados porcentajes en relación al total de horas al año trabajadas por los socios, como medida para asegurar que la cooperativa no se desnaturaliza (art. 80.7 LC).

La retribución de los socios se articula fundamentalmente a través de los anticipos societarios que son percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa, periódicos -devengados por plazos no superiores a un mes- y que se calculan en función de su participación en la actividad cooperativizada. Estas percepciones, de nuevo, no tienen la consideración de salariales sino de societarias (art. 80.4 LC).

Es causa de suspensión temporal de la obligación y del derecho a prestar su trabajo (el socio trabajador) la incapacidad temporal. Además, si de acuerdo con las leyes vigentes sobre Seguridad Social, el socio es declarado en situación de Incapacidad Permanente - lo que ocurre en el caso que comentamos-, cesa el derecho de reserva del puesto de trabajo y si fuese absoluta o gran invalidez, se producirá la baja obligatoria del socio trabajador (art. 84.2 LC). Este precepto arroja luz sobre la IP atribuida a D. Constantino que es causa de su baja obligatoria puesto que, como acabamos de ver, sólo se produce ésta cuando nos encontramos ante una IP absoluta o una gran invalidez.

#### 4 DIFERENCIACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE ANTICIPOS LABORALES, APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL Y RETORNO COOPERATIVO

Consideramos que éste es el apartado fundamental de nuestra anotación y también el objeto decisivo de la sentencia. En realidad, la catalogación de las cantidades como anticipos sociales de tipo “laboral” quedó descartada ya desde la primera instancia, lo que confirmó la AP de A Coruña. Como acabamos de ver, estos anticipos responden a la prestación de la actividad cooperativizada del socio y no tienen naturaleza de salario —recordemos que la relación que une al socio con la cooperativa es societaria y no laboral—. Sin embargo, son parcialmente asimilables al salario en cuanto que son periódicos y, en concreto, mensuales y son el “pago” de la cooperativa al trabajo que en ella invierte el socio. La duda

se había planteado, fundamentalmente, por un artificio contable realizado por la cooperativa y que se detalla en el FJ 5º *in fine* (página 13 de la sentencia) que el demandado alegó en primera instancia: los 18.735 € que D. Constantino solicitaba en concepto de retorno se habrían justificado documentalmente como “anticipos laborales” porque se incluyeron en nóminas y fueron objeto de las retenciones fiscales correspondientes, si bien nunca fueron abonados. La conclusión es, sin embargo, que este artificio no altera la verdadera consideración de las cantidades como retorno.

Expuesto lo anterior, la verdadera cuestión para el TS es aceptar la exigibilidad de las cantidades derivadas de los dos conceptos diferenciados —aportaciones al capital social y retorno— que solicita el socio, tal y como hizo la AP, o justificar la inexigibilidad de las dos (como hizo el Juzgado de lo Mercantil) o de una de ellas. Veremos que esta última opción, inexplorada por los órganos judiciales de instancias inferiores, es la que adopta el TS. El análisis que ahora desarrollamos ocupa los FJ 4º y 5º.

Comenzamos por las aportaciones al capital social. A ellas resulta de aplicación el art. 64 LCG, que incluye el siguiente contenido en su apartado 1: 1) el derecho al reembolso cuando se produce la baja del socio, 2) la valoración de la aportación según su valor nominal fijado de acuerdo con el balance del cierre del ejercicio en el que el socio causa baja y, 3) la imposibilidad de aplicar deducciones a las mismas si dicha baja es justificada. El mismo artículo contempla en su apartado 4 la posibilidad de que el órgano de administración, el consejo rector, aplaze el reembolso, si bien este plazo no puede ser superior a tres años en el caso de bajas justificadas. La diferencia que se establece con el retorno cooperativo tiene una clara conexión con los principios que informan el régimen jurídico de las cooperativas, ya que en éstas -y al contrario que en las sociedades de capital-, el capital social no opera como criterio de atribución de los derechos políticos y económicos. Este criterio es el de la actividad cooperativizada de cada socio. Además, el capital social de las cooperativas es una cifra variable, no fija, que responde al principio de puertas abiertas de estas sociedades que sólo pueden “limitar” el derecho del socio a marcharse y recuperar lo invertido, previendo ciertas deducciones y un plazo de devolución de las aportaciones para evitar problemas de descapitalización.

Por su parte, el retorno cooperativo se regula en el art. 67 LCG que establece un proceso o *iter* para calcular el excedente que se ha producido en la cooperativa y sus posibles aplicaciones, siendo el retorno una de ellas. El proceso es el regulado en el apartado 1 y se puede resumir del siguiente modo: cada año, sobre la cantidad de excedentes que se han contabilizado de acuerdo a los cálculos del resultado del ejercicio, se deducen las pérdidas de ejercicios anteriores y, antes de la aplicación del impuesto de sociedades, se reservan unos porcentajes para el Fondo de Reserva Obligatorio y para el Fondo de Formación y Promoción. Una vez he-

chas estas reservas y satisfechos los impuestos exigibles, el resto (“el excedente del excedente”) está a disposición de la asamblea general “*que podrá distribuirlo en la forma siguiente: al retorno cooperativo a las personas socias (1), a la dotación a fondos de reserva voluntarios de libre disposición (2), al incremento de los fondos obligatorios (3) y a la participación del personal trabajador asalariado en los resultados de la cooperativa (4)*”.

Una definición de retorno cooperativo la encontramos en el apartado 2 del mismo artículo que dice que “*es la parte del excedente disponible que la asamblea general acordase repartir entre las personas socias, que se acreditará a las mismas en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada persona socia con la cooperativa, sin que pueda acreditarse en caso alguno en función de las aportaciones al capital social*”. Es similar la redacción contenida en la LC, si bien ésta precisa que el retorno cooperativo se hará efectivo según lo dispuesto en los Estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la asamblea por más de la mitad de los votos válidamente expresados (art. 58.4 LC).

En todo caso, observamos de esta regulación que el retorno es tan sólo uno de los cuatro destinos posibles de los excedentes contabilizados por la cooperativa. Para que efectivamente el excedente sea aplicado a este destino es necesario que la asamblea general -y no el consejo rector- adopte un acuerdo. En palabras de la sentencia “*la adopción de un acuerdo de la asamblea general (o precepto estatutario) que mute o transforme el derecho social en abstracto del socio al retorno (hasta entonces en situación de mera expectativa) en un concreto derecho de crédito, determinado, líquido y exigible, a su favor*”. También se ha expresado en este sentido GAMENDIA EGIA (vid. GAMENDIA EGIA, E., “Régimen jurídico de la participación de los socios y socias en el capital de la cooperativa: tipos de aportación y derechos económicos”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 53 (2018), págs. 221-222).

Por lo expuesto, además de la diferente naturaleza jurídica del retorno y de las aportaciones sociales, existe una diferencia formal fundamental entre ellos: el reembolso de la aportación social es automático, se genera *ex lege*, mientras que el derecho al retorno precisa de una disposición estatutaria al efecto y, a falta de ella, de un acuerdo de la asamblea general. En el caso analizado, no existía ni esa disposición ni ese acuerdo asambleario. Por ello, el derecho al retorno nunca dejó de ser esa mera expectativa a la que hacía referencia el TS. La conclusión es que, en el caso, ha nacido y es ya exigible -porque han transcurrido tres años desde la baja justificada- el derecho del socio al reembolso de la aportación social pero nunca se originó un derecho al retorno. Se estima, entonces, parcialmente el recurso de la cooperativa y se revoca (también parcialmente) la sentencia de la AP. Esto se traduce, en concreto, en una obligación de la cooperativa de devolver sólo 398, 17 € al actor, más los intereses devengados de acuerdo a la LCG y a la LEC, en

concepto de reembolso de aportaciones, y no los 18.735 más sus correspondientes intereses, en concepto de retorno.

## 5 CONCLUSIONES PERSONALES

No queremos terminar esta anotación sin incluir una breve consideración sobre el caso. Para el recurrente se produce un claro perjuicio derivado de la inexistencia de un acuerdo de aplicación de los excedentes al retorno cooperativo. Como señalamos *ut supra*, la cantidad económica más relevante reclamada por el actor lo es en este concepto. Pues bien, el retorno cooperativo es ciertamente sólo uno de los cuatro destinos alternativos de los excedentes pero la posibilidad de aprobar y hacer efectivo ese retorno implica la inexistencia de pérdidas a compensar y el pago previo de los impuestos correspondientes. Por otra parte, en casos como el analizado, a falta de disposición estatutaria, se habrá dado un acuerdo por la mayoría, lo que supone una decisión democrática que los socios deben acatar pero podemos preguntarnos también si el órgano asambleario está adoptando las mejores decisiones para sus miembros, teniendo en cuenta, además, que ha realizado algunos artificios contables para “camuflar” ese retorno. No queremos en este punto posicionarnos en contra de la cooperativa, la cual adoptó en su día un acuerdo, que fue aprobado por el actor, en el que se decidía retrasar el retorno cooperativo hasta que la situación económica de la cooperativa permitiera que se abonase a todos los cooperativistas. Ciertamente no conocemos las concretas en este punto.

Finalizamos con la reflexión de que, si bien las cooperativas no son organizaciones sin ánimo de lucro, tal y como las comprendemos hoy en día, el bien de sus socios —como conjunto, aunque algunos de ellos puedan verse perjudicados por acuerdos puntuales— ha de ser el motor de actuación. Si no, los principios de la Alianza Internacional y el espíritu que dio origen a esta forma social se convertirán en papel mojado.